

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Central Romana Corporation, Ltd.

Abogados: Dres. Francisco A. Guerrero, Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

Recurrido: Andrés Peguero Mercedes.

Abogado: Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Británicas, con domicilio y asiento social en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Guerrero, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 17 de enero del 2003, suscrito por Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado del recurrido, Andrés Peguero Mercedes;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Andrés Peguero Mercedes, contra la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 6 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Andrés Peguero Mercedes y la empresa Central Romana Corporation, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corp., en contra del señor Andrés Peguero Mercedes y en consecuencia, condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$132.72 diario equivalente a Tres Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$3,716.16); 55 días de cesantía a razón de RD\$132.72 diario equivalente a Siete Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$7,299.60); 14 días de vacaciones a razón de RD\$132.72 diario equivalente a Mil Ochocientos Cincuenta con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$1,858.08); Dos Mil Ciento Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$2,108.88) como proporción del salario de navidad año 2001, y Dieciocho Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$18,976.26) como salario caído Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo lo que da un total de Treinta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$33,958.98); **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corp., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de el Dr. Pedro E. del C. Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolph H. Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, la No. 78-2002 de fecha 6 de junio del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las excepciones que se indican más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe revocar, como al efecto revoca, las condenaciones al pago de la navidad contenida en el ordinal 2do. de la sentencia recurrida y confirmando en los demás aspectos el referido ordinal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro del Camen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Unico: Falta de base legal. Falta de motivos de derecho, motivos contradictorios e inobservancia de la facultad del papel activo de los jueces laborales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de

Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar a al recurrido los valores siguientes: RD\$3,716.00, por concepto de 28 días de salarios por preaviso; RD\$7,299.60, por concepto de 55 días de salarios por auxilio de cesantía; RD\$1,858.08, por concepto de 14 días de vacaciones; y RD\$18,976.26 por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$31,849.94;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 4-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de agosto de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,372.00 mensuales, para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$27,440.00, suma ésta que es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que a pesar de que presentó testigos que dieron declaraciones firmes y precisas en cuanto a la actitud irrespetuosa adoptada por el recurrido, lo que motivó su despido, lo que fue reconocido por la propia Corte de Trabajo esta, sin exponer razonamientos jurídicos válidos no le dió crédito a las mismas, ni a las del representante de la empresa, otorgándole más crédito a las declaraciones del recurrido, que a la de los testigos, lo que constituye una contradicción, porque había rechazado las declaraciones del representante de la empresa, al entender que nadie puede fabricarse su propia prueba, violando, de paso el papel activo de los jueces laborales, porque si no le dió crédito a los testigos ni al representante de la empresa, debió ordenar las medidas que fueren pertinentes para determinar la realidad de los hechos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del análisis ponderado de las piezas que componen el expediente se ha podido establecer que el despido del señor Andrés Peguero Mercedes, ha sido injustificado toda vez que la falta a él atribuida de haberle faltado el respeto al supervisor Juan De Mata Carrión, en violación al artículo 88, ordinal 3ro. del Código de Trabajo no ha sido probado por la empresa, en el entendido de que las comunicaciones de despidos dirigidas tanto al recurrido como al Dpto. Local de Trabajo de La Romana, solo prueban que la empresa procedió correctamente en cuanto a la comunicación del despido dentro de las 48 horas de su ocurrencia a las Autoridades de Trabajo correspondientes, en virtud del artículo 91 del Código de Trabajo, pero con relación a las causas alegadas, es decir, la falta de respeto a su supervisor Juan De Mata Carrión, es preciso señalar que las únicas informaciones precisas de estas las tiene la Corte de las declaraciones del propio Supervisor Juan De Mata Carrión, quien en declaraciones tanto dadas ante el Juzgado a-quo, ya referidas, como las diferidas a esta Corte en audiencia de fecha 10-9-2002, cuando expresó, “A esa hora de la mañana llegué por la garita y él estaba dentro sentado y yo le pregunté que por qué el no salía si había llegado su supervisor y el me contestó que no era su papá que había llegado, y yo le dije que para eso le pagaban, que a esa hora su obligación si llega alguien, el tiene que salir, entonces al yo ver la actitud que tomó con migo llamé a la otra unidad para que viera y también le habló malísimo, diciendo que hiciéramos lo que quisiéramos que él llegó grande ahí; yo le hice un reporte, la otra unidad que era superior que yo, me dijo que lo hiciera”, a pesar de que la

actitud relatada por el señor Juan De Mata Carrión, demuestra por parte del señor Andrés Peguero Mercedes, cierta falta de respeto a su superior, las referidas declaraciones del testigo Juan De Mata Carrión no merecen crédito a esta Corte para probar las causas justas del despido, pues el señor Peguero niega esos hechos y afirma que el señor Juan De Mata Carrión llegó enojado y diciéndole “te voy a enseñar que usted es un subalterno, te voy a hacer un reporte que si te salvas de este no hago más reportes aquí”. Que como se trata de hechos afirmados por el señor Juan De Mata Carrión cometió el señor Andrés Peguero Mercedes, en contra de su persona y negados por este último es evidente que dar crédito al señalado testigo sería afirmar un hecho proveniente de una persona que por haber sido frente a la que supuestamente ocurrieron los hechos y en su perjuicio, evidencia actitud hostil frente al trabajador que contaminan la veracidad de su testimonio. Tampoco es suficiente el testimonio del representante de la empresa señor Jorge de Jesús Guerrero, pues sería permitir a una parte fabricar su propia prueba, además de que éste solo afirmó lo dicho por el señor Juan De Mata Carrión en el reporte de falta que este le hiciera. El señor Florentino Gil Crispín, también compareció como testigo de los referidos hechos ante esta Corte y entre otras cosas declaró, “En esa ocasión yo estaba supervisando también, éramos dos supervisores, cada uno estaba en su lugar, nos corresponde toda el área, cuando se presentó esa situación él nos llamó; cuando yo llegué le pregunté al supervisor cuál era la situación y él me dijo que este caballero cuando yo llegué le llamé y no quería salir y con una mala actitud y con el cuchillo hacia delante y yo lo vi, y me dijo que no quería y le pregunté que por qué y él me dijo que no tenía que salir a qué y yo le dije que saliera insistentemente y él me dijo que no”; sin embargo este testigo afirmó ante el Juzgado a-quo en declaraciones que figuran depositadas en el presente expediente “Este tiene conocimiento de que Juan De Mata Carrión lo encontró dentro de la Garita y él dijo que él no era su papá? Resp. No tengo conocimiento porque cuando yo llegué ya ellos estaban hablando”. Lo que es indicativo de que además de contradecirse en cuanto a las declaraciones dadas en primer grado y las dadas en esta Corte, lo que sabe con relación a la supuesta falta de respeto del señor Andrés Peguero Mercedes, al supervisor se lo comunicó el señor Juan De Mata Carrión, razones por las cuales esta Corte tampoco da crédito a sus declaraciones, por lo que reiteramos que el despido del señor Andrés Peguero Mercedes ha sido injustificado y la sentencia recurrida deberá ser ratificada en cuanto a ese aspecto”; (sic),

Considerando, que el empleador que reconoce haber despedido a un trabajador, está en la obligación de demostrar que éste cometió las faltas que motivaron la ruptura unilateral del contrato de trabajo, prueba ésta que no puede pretenderse la procuren los jueces, en uso del papel activo de que disfrutan, salvo cuando tuviere algún impedimento para suministrarla;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas sometidas para el establecimiento de los hechos a cargo de cada una de las partes y dar el valor y credibilidad que, a su juicio, éstas tengan, lo que escapa al control de la casación, si en la apreciación de las mismas no se incurre en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, en uso de esas facultades, los jueces de la Corte a-qua llegaron a la conclusión de que el despido de que fue objeto el recurrido fue injustificado, al no reconocerles el suficiente valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la recurrente, ni a las de su representante, sin que se advierta que hayan desnaturalizado las mismas;

Considerando, que como se ha señalado anteriormente, correspondía al empleador probar la justa causa del despido, por lo que no puede atribuirse al Tribunal a-quo basar su decisión en las declaraciones del trabajador negando haber cometido las faltas que se le imputaron,

pues esa negativa no fue la razón que tuvo dicho tribunal para declarar el despido injustificado, sino la ausencia de prueba de parte del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do